

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 8 de Marzo de 1870, núm. 67.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Con objeto de llevar a efecto la contratación de 32 millones de pesetas en moneda de bronce del nuevo sistema monetario, conforme a lo acordado en decreto de esta fecha, y deseando el Regente del Reino que al proceder a la realización de dicho servicio con la urgencia y seguridades que sus circunstancias exigen, al mismo tiempo obtenga el Estado todas las ventajas que la publicidad ofrece, S. A. se ha servido disponer que la Direccion general del cargo de V. I. convoque a las personas que cuenten con elementos suficientes para realizar con éxito dicha fabricacion á fin de que en el término de 15 dias formulen sus proposiciones; en el concepto de que el futuro contrato deba sujetarse en un todo al pliego de condiciones examinado por el Consejo de Estado en pleno, y de que las referidas proposiciones han de ser remitidas oportunamente a este Ministerio para adoptar la resolucion que mas convenga a los intereses públicos.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. S., fecha 1.º del actual, á que acompaña un plano del valle de Alcudia, levantado en 1823 por un Ingeniero de Minas, que su hijo D. Santiago Roig y Salas cede á este Ministerio con destino á la comision que entiende en la

venta de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.

Enterado S. A., se ha servido aceptar dicha cesion, y disponer que por conducto de V. S. se den las gracias en su nombre al espresado Roig y Salas por su generoso donativo.

De orden de S. A., lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. D. José de Monasterio y Correa, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por varios individuos procedentes del cuerpo de Telégrafos solicitando que los nombramientos autorizados por el Director general del ramo en favor de los subalternos facultativos (sean comprendidos en la categoria de los de real orden:

Resultando que dichos nombramientos se han hecho siempre mediante propuestas aprobadas por el Ministro de la Gobernacion y en virtud de los exámenes y demás condiciones establecidas por los reglamentos;

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el espresado Ministro, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que los nombramientos de torreros en la antigua telegrafia óptica, de telegrafistas en la eléctrica, y de los demás individuos que hubieren ingresado en el cuerpo por examen reglamentario se consideren como nombramientos de real orden para todos los efectos de los de esta clase.

Dado en Madrid á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—

Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos ante los Gobernadores de las provincias de Valencia y Alicante respectivamente por D. Mariano Perez de Castro, autor del proyecto de ferrocarril de Villena á Alcoy, Don Ramon Dolz y D. José María Figuer, sobre que con arreglo al decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de Obras públicas se declare de utilidad pública la primera seccion de la linea á que dicho proyecto se refiere:

Visto el art. 8.º de la disposicion precitada:

Considerando que ambos expedientes se han tramitado con arreglo á las prescripciones legales establecidas, informando en sentido favorable los respectivos Gobernadores de conformidad con la Diputacion de su provincia;

Considerando que ninguna corporacion, propietario ni entidad á quienes interesa el proyecto ó afecta el trazado del camino ha interpuesto reclamacion contra la declaracion que se solicita, antes bien la encuentran justa y conveniente;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar de utilidad pública para los efectos de la ley de espropiacion y demás del decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868 el precitado ferrocarril de Villena á Alcoy en su primera seccion desde Villena al arroyo Alpadull, que comprende un trayecto de 30 kilómetros próximamente.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.—Echegaray.—Se-

nor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del decreto de 9 de Noviembre del 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, se constituirá la Junta de escrutinio general para la proclamacion de un Diputado á Cortes el jueves 17 del corriente mes á las once en punto de la mañana en la Sala de sesiones de la Excmo. Diputacion provincial, adonde deberán concurrir los comisionados que en cumplimiento del artículo 114 hayan elegido las Juntas de segundo escrutinio, teniendo presente para la documentacion que ha de presentarse al tiempo de efectuar dicho escrutinio general, lo dispuesto en los dos párrafos del art. 111 del mencionado decreto.

Segovia 10 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Estadística territorial.

Se ordena la formación de apéndices para 1870 á 71.

La real orden de 9 de Junio de 1853 en su art. 5.º previene: que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen y presenten anualmente en la Administración provincial un apéndice al amillaramiento de la riqueza pública en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan tenido durante el año, acompañando también un estado de las fincas exentas de la contribucion temporal y perpétuamente.

Llegada la época en que debe darse principio á los trabajos para llevar á término la formación del apéndice, cumple á esta oficina reproducir como en años anteriores las reglas á que deben atenerse los municipios y juntas para llevar á término el servicio de que se trata, á saber:

1.ª Los Ayuntamientos reclamarán, si ya no lo han verificado, las relaciones de que trata el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 para proceder sin demora á lo demás que corresponda. A este fin entregarán á las Juntas periciales las relaciones que hayan presentado los contribuyentes, y si no lo hubieren hecho, á pesar de haberse reclamado oportunamente, se lo manifestarán para que esto no entorpezca la marcha de los trabajos y la Junta pueda proceder de oficio á las evaluaciones en los casos que sea procedente.

2.ª El apéndice se hará ajustándose estrictamente al modelo que se insertó en el Boletín oficial núm. 21 del día 14 de Febrero de 1866. En él solo deben comprenderse los contribuyentes que hayan tenido variación en sus fincas ó ganados desde que fuera aprobado el amillaramiento en que figuren.

Para esto téngase presente no puede hacerse ninguna alteración en la riqueza inmueble inventariada sin que los interesados hagan constar antes por los respectivos documentos que las fincas objeto de la variación han sido inscritas en el registro de la propiedad y están satisfechos los derechos de traslación de dominio en los casos que procedan.

De cualquiera variación que se introduzca en el apéndice, sin que hayan precedido las justificaciones y formalidades espresadas, son responsables mancomunadamente los concejales y peritos que las autoricen.

3.ª Siendo el esudo la unidad monetaria que rige hoy para todas las operaciones de contabilidad del Estado con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1864, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las del apéndice por escudos y milésimas.

4.ª Terminado el apéndice que autorizará la Junta pericial, se pasa-

rá al Ayuntamiento para que se examine y disponga su esposicion al público por término al menos de diez dias, anunciándolo oportunamente por bandos, edictos y demás medios de costumbre. Durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, y el Ayuntamiento, oyendo á los peritos repartidores, las resolverá. Su resolución se notificará por escrito al interesado, advirtiéndole es apelable ante la Administración económica el acuerdo de la corporación municipal, dentro precisamente de los ocho dias siguientes al en que se le haya hecho la notificación por la Alcaldía. Pasado dicho plazo se entiende renunciado este derecho y será ejecutorio el acuerdo del Ayuntamiento.

5.ª Terminado el juicio de agravio se hará constar su resultado por certificación que estenderá el Secretario visada por el Sr. Alcalde á seguida de la diligencia de aprobación que ha de prestar el Ayuntamiento, y se remitirá á esta oficina con la copia correspondiente y relaciones de fincas exentas en todo el mes de Abril próximo.

6.ª Los Ayuntamientos y Juntas de los pueblos que consideren necesaria la formación de nuevo amillaramiento, pueden hacerle observando las prescripciones de la ley y las disposiciones que la Administración tiene publicadas para su formación; pero quedan obligados á remitirle al exámen de la misma dentro del plazo señalado para el envío de los apéndices.

7.ª Debiendo ser los apéndices ó amillaramientos la base para ejecutar en su día el reparto de la contribucion de inmuebles que habrá de satisfacerse en el próximo año económico, la Administración se hace un deber el recomendar la mas estricta imparcialidad en las evaluaciones para evitar desproporciones ó perjuicios en el impuesto que casi siempre reconocen por causa defectos en la evaluación.

La Administración recomienda á los Ayuntamientos y Juntas periciales los deberes que les impone sus respectivos cargos para evitar incurran en faltas ó responsabilidades.

Segovia 7 de Marzo de 1870.—Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa en la villa de Sotos-alvos, calle Real, número cuarenta y nueve, tasada en doscientos escudos; á otra casa en la propia poblacion calle de las Eras número dos, tasada en seiscientos cincuenta escudos; á un pollino de edad cerrada, tasado en cuatro escudos; y á

un cerdo, peso cuatro y media arrobas, tasado en catorce escudos cuatrocientas milésimas, que se venden á Benito Sanz, Santiago Lozoya y Francisco Robledo en via ejecutiva sobre pago de maravedis, sepan hallarse señalado para su remate el dia ocho de Abril próximo que viene y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en la ciudad de Segovia á siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaria de esta municipalidad, en el preciso é improrogable plazo de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Castrillo de Sepúlveda 8 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Damian Pozo.

Alcaldía de Mozoncillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones ju-

radas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deban contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prevenciones del decreto antes citado. Mozoncillo 7 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Valverde.

Alcaldía de Castrojimeo.

No habiéndose presentado ante mi autoridad persona alguna, en reclamacion de las dos reses lanarres que se hallan agregadas al rebaño de Agueda Pascual, de esta vecindad, á pesar de haber transcurrido el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día 14 de Febrero último, núm. 19, este Ayuntamiento, en sesion de hoy, ha acordado se saquen á pública subasta adjunto con un cordero, procedente de dichas reses, el dia 20 del actual y hora de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el local de Ayuntamiento de este pueblo, ante mi presidencia y demás individuos del mismo, con objeto de destinar su importe al pago de achaqueta pecuaria.

Castrojimeo 7 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pedro Garcia.—P. S. M., Matías Gomez Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos.

Se arriendan los comprendidos en un terreno de llano y sierra, de 900 obradas de estension, en término de Trescasas, acotado y guardado desde el verano último. Tiene buenos abrevaderos y encerraderos; sus entradas y salidas son: por N. Cañada Real y por Mediolla camino de Cambrones y las Tejeras; término de la Granja.

Se hará arrendamiento por temporada ó por año y para cualquiera clase de ganado y aun para pasto y labor, pues tiene sobre 300 obradas de terreno cultivable.

Los que quieran interesarse en su arriendo pueden tratar en Segovia con D. José María Ochoa, y en Cabanillas con el guarda Bonifacio Marcos.

En la casería de la Rumbona, jurisdicción de Torredondo, se arriendan pastos para ocho reses vacunas; las personas que gusten se presentarán ante Luis Ayuso, vecino de Valverde.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.